



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 080014105002202400026-01

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA FRANCOS CARDENAS.
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
VINCULADAS: MUTUAL SER EPS.

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por MARTHA CECILIA FRANCOS CARDENAS mediante apoderado judicial contra SEGUROS MUNDIAL SAS.

1. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

“1. El día 14 de abril de 2023 ocurrió un accidente de tránsito del que fue víctima mi poderdante, como consecuencia de sus lesiones ingresó por urgencias a la FUNDACIÓN CAMPBELL, donde la historia clínica indica diagnóstico de “CERVICALGIA Y TORÁCICA, CEFALEA POSTX, NEUROLISIS DE NERVIOS OCCIPITALES MAYORES Y MENORES BILATERALES, CONTUSIÓN AGUDA DEL HOMBRO IZQUIERDO”.

2. Mi poderdante presentó un derecho de petición a la aseguradora solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral, la aseguradora líquido una indemnización por una cuantía equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, un valor de \$1.353.310, correspondiente a 10,01% de pérdida de capacidad laboral para el año de su accidente, de acuerdo con el artículo 14 del decreto 056 de 2015, el cual fue apelado mediante derecho de petición para ser revalorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez porque no se considera un porcentaje acorde a las lesiones y secuelas que padece mi poderdante como consecuencia del accidente, sin embargo, una vez obtenido el certificado de rehabilitación integral requerido por la Junta Regional de calificación y al radicar el expediente se encuentra que la aseguradora no ha realizado el pago de los honorarios de la Junta regional de calificación de pérdida de capacidad laboral, dejando ver su intención de dilatar el proceso de calificación de mi poderdante, vulnerando con ello sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de mi poderdante.

3. La negativa de la aseguradora vulnera el derecho a tener una calificación de pérdida de capacidad laboral acorde a las lesiones de mi poderdante, así como sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, toda vez que mi poderdante tiene derecho a que se determine su pérdida de capacidad laboral correspondiente con las secuelas que padece como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima para acceder a la indemnización por incapacidad permanente a que tiene derecho, toda vez que sus capacidades físicas se vieron disminuidas y le afectan en su vida cotidiana y laboral, sin embargo, no



cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponden a un salario mínimo, ya que mi poderdante no tiene un trabajo formal a causa de su incapacidad laboral y es madre cabeza de familia, por lo que se le dificulta cubrir los gastos de alimentación, educación, transporte, vestido y vivienda de su familia, debiendo buscar el sustento diario de su familia trabajando de manera independiente.

4. De acuerdo al artículo 41 de la ley 100 de 1991, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del 2012 "...En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días...". Además, el mismo artículo también menciona que "Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad".

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, la Vida el Mínimo Vital y la Dignidad Humana.

Se admitió la misma y surtido el trámite de notificación, a la accionada SEGUROS MUNDIAL SAS., contestación de la siguiente manera:

"Constatamos que el ahora accionante radicó escrito de tutela solicitando afectar la póliza SOAT AT 83848699 en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2023 en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito el vehículo de placa No. STR930, siendo afectado en su integridad personal la señora MARTHA CECILIA FRANCO CARDENAS Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada por la parte accionante y conforme lo aludido en el Decreto 1352 de 2013 artículo 30, procedió a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual tiene convenio esta aseguradora, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que sufrió la persona antes indicada conllevando a iniciar el proceso en debida forma procediendo al reconocimiento de la indemnización de pérdida de capacidad laboral con cargo al SOAT a través de nuestro comunicado LIQ-202310013047 tal y como consta en certificado de entrega electrónico No. 423505; Sin embargo, la parte accionante interpuso recurso de apelación a lo cual emitimos nuestro comunicado GIN-IQ202300022549 debidamente notificado tal y como consta en certificado de entrega electrónico No. 463052"

Por su parte la vinculada MUTUAL SER EPS no dio contestación a la acción de amparo Constitucional.



Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Quinto Tercero municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla - Atlántico, mediante providencia del 7 de febrero de 2024, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social de la señora MARTHA CECILIA FRANCO CARDENAS en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita el expediente del asegurado, señora MARTHA CECILIA FRANCO CARDENAS identificada con 22.606.237, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva y efectúe el pago por concepto de honorarios, con la finalidad de que el actor pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. Así mismo, en caso de ser impugnado el dictamen proferido, la aseguradora deberá asumir los honorarios que se generen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

QUINTO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.”

Inconforme con la decisión, la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS presentó el 13 de febrero de 2024, estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, como sustento indico;

“En el caso bajo examen, advertimos que el Accionante no acredita haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, hecho que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, hecho que deviene en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora, nos obstante, el Juez de Primera Instancia, ordenó el inicio de este trámite. Como se puede apreciar, con las órdenes impartidas en la Sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT”.



Ante esto, el despacho se pronunciará sobre el fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso, seguridad Social, Mínimo vital.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

2.2. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2.3 MARCO JURÍDICO.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.



Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto



ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

5. CASO CONCRETO.

En el sub examine solicita el actor el amparo del derecho fundamental la Salud, la Seguridad Social y la Dignidad Humana del Accionante, al negarse la remisión para que sea valorada por la Junta Regional de Calificación de invalidez, por apelación contra la valoración de pérdida de capacidad laboral efectuada por la accionada MUNDIAL SEGUROS.

Para resolver el caso el despacho debe primeramente acudir a lo señalado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100, que dice:

“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma



obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Como pruebas fueron aportadas entre otras los siguientes documentos:

-. Documento de identidad

-Historia Clínica en la que se da constancia que sufrió un accidente de tránsito el 14 de abril de 2023, lo que le trajo como consecuencia diferentes patologías

-Notificación de liquidación expedida por la accionada MUNDIAL SEGUROS, en la que se lee:

“Atendiendo la reclamación presentada por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE y en virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, nos permitimos informarle que la suma a indemnizar corresponde a la cuantía equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir \$1.353.310.00”

-. Solicitud de apelación y Radicado

- Respuesta de la aseguradora de fecha 28 de noviembre de 2023, con la cual le niegan la solicitud de remisión a la Junta Regional de Calificación de invalidez, en esta se lee;

“Con relación a su solicitud en la cual requiere que sea remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, no se atenderá favorable lo solicitado, esto debido a que le corresponderá al interesado dirigirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, caso en el cual, deberá cumplir con los requisitos previos exigidos por la normatividad vigente para este fin y correr con los gastos que le derive la obtención del dictamen, dada la carga probatoria que le asiste. Así mismo, se destaca que, en virtud de la normatividad vigente, no recae sobre las compañías que comercializan el SOAT la obligación de asumir el pago de los honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez”.

Así las cosas, de las pruebas aportadas se concluye a la accionante le fue reconocida una indemnización por parte de la accionada al haberse valorado y asignado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con el que no estuvo de acuerdo, así se concluye teniendo en cuenta además la contestación efectuada por la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS en la que al referirse al caso concreto, se indica que; *“Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada por la accionante y conforme a lo aludido en el Decreto 1352 de 2013, artículo 30, procedió a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual tiene convenio eta aseguradora, con el propósito de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió la persona antes indicada...”*

Por otra parte, debe indicarse que la norma es clara cuando señala que en el evento en que exista inconformidad respecto a la calificación se debe remitir a la Junta Regional de Calificación de invalidez, es decir, existiendo una calificación, no es



necesario que sea remitida a la EPS para que proceda la apelación y sea remitida a la Junta Regional Respectiva. Por lo que la negativa de la entidad calificadora a remitir el expediente a la respectiva junta es violatoria del debido proceso, así como exigirle a la accionante, que asuma los costos de la calificación, imponiendo barreras administrativas que no le corresponden, pues es la entidad que aseguradora la que debe asumir los costos del trámite de calificación.

Así las cosas, revisado el material probatorio y la solicitud de amparo, el despacho confirmara la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 7 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a46c78277ca90115907d73dc04b9cdfc6b6ce20fa6d04691c8b1b13e1825b1**

Documento generado en 26/02/2024 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 105 promovido por ANDRES FERNANDO HOYOS HERRERA contra EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS., el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 26 de 2024
El Secretario.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: ANDRES FERNANDO HOYOS HERRERA.
Demandado: EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS.
Radicación : 2021 - 105

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 1 de junio de 2023 se dispuso la notificación de la demanda a la liquidadora de la entidad Dra Lia Margarita Tapias Oñoro, a través del correo electrónico gerencia@aurumei.com, en ese sentido también se observa que la notificación ordenada se realizó el día 5 de junio de 2023, sin embargo a la fecha no se ha pronunciado sobre la demanda, por lo cual se fija el día 29 de abril a las 8:30 am como fecha para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

R E S U E L V E:

1. FIJESE la hora de 8:30 AM del día 29 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20802550>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a817e53f39d8888357352b9153375ac0db013bf0bc842bb50785633ab5f2a3**

Documento generado en 26/02/2024 08:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2020-00148**, promovido por la señora ZAYRA LUZ URIETA MARTINEZ contra EST TEMPORAL S.A – STAFFING DE COLOMBIA. y GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO S.A. – GRALCO S.A que se encontraba programada para el día 26 de febrero de 2024 a las 3:00 p.m no se pudo llevar a cabo por haberse extendido la audiencia del proceso ordinario radicado con el N° 2020 -00243, la cual se programó para las 2:00 p.m ; sin embargo por problema de conectividad se retrasó y finalizó a las 4:00 p.m, hora en la finaliza la jornada laboral.

Sírvase proveer .

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2020-00148
DEMANDANTE: ZAYRA LUZ URIETA MARTINEZ
DEMANDADO : EST TEMPORAL S.A –STAFFING DE COLOMBIA. y GRALCO S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede y debido a que la suscrita se encontrará de comisión de servicios los días 28 y 29 de febrero de 2024, se reprograma la presente audiencia para lectura de fallo para el día martes 5 de marzo de 2024.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMESE el martes 05 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de y lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual.

<https://call.lifesizecloud.com/20806192>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dd8cd8827e84c376f9daf983ccb87e5ac7bc2cbd9bc487b02b0839c7cc105**

Documento generado en 26/02/2024 08:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>